

RESOLUCIÓN N° 79/17

CORRIENTES. 14 de Marzo de 2017.-

VISTO:

El Expte. N° 955-000240-2017- caratulado: Defensor del Pueblo de Oficio S/Audiencia Pública DPEC- Santa Rosa”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en base a la Resolución N° 106 del 23/02/2017 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Corrientes, se convoca a audiencia pública para el día 22 de marzo de 2017 a las 10 hs. en el Salón de Usos Múltiples (SUM) Municipal de la localidad de Santa Rosa (Ctes.), a fin de conocer y analizar la opinión de los sectores interesados respecto a la aprobación de un nuevo cuadro tarifario para el año 2017, para la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (en adelante DPEC), en base a lo elaborado por dicha repartición.-

Que en atención a que, entre las misiones del Defensor del Pueblo se encuentran la de promover y *proteger* los derechos humanos, y demás derechos e intereses de incidencia colectiva y difusos, así como la supervisión de eficacia en la prestación de los servicios públicos (artículo 140 de la Constitución provincial), se efectúan las recomendaciones que seguidamente se exponen, para ser remitidas a la autoridad convocante de la audiencia pública, a los efectos de que ésta las considere, pondere y analice en la oportunidad administrativa correspondiente.

II.- Que el Departamento de Asuntos Jurídicos y Mediación tomó la intervención que le compete y aconsejó dirigirse al aconsejó al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.-

III.- Que atento a lo expuesto por el Departamento Jurídico de esta Defensoría, se efectúa al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en su carácter de autoridad convocante, las siguientes recomendaciones:

A) **Que la documentación tenga una redacción lo menos técnica posible para facilitar la comprensión de toda la ciudadanía**

Esta solicitud se apoya en el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución provincial en los artículos 21 y 48, como así también en la Ley 5834.

El caso es que la redacción de los documentos que componen el expediente que originó el proceso de audiencia pública, poseen un carácter técnico dada la multiplicidad de abreviaturas o siglas que forman parte de textos y planillas.

Se considera oportuno **recomendar** que para las futuras audiencias públicas se utilice un lenguaje lo más llano posible o en el expediente se incorpore un resumen no técnico a fin de que el objeto de la audiencia pública sea comprendido por la ciudadanía en su conjunto, independientemente del nivel de estudios alcanzado.

En lo específico de este punto, **también se recomienda** que en oportunidad de celebrarse la audiencia pública se explique de manera clara, precisa, gráfica y accesible para la comprensión de cualquier usuario, el impacto económico que tendría la medida que se quiere adoptar y que es objeto de esta convocatoria, inclusive aportando a tal fin datos comparativos entre lo que paga actualmente por un consumo residencial y/o comercial, y lo que pasaría a pagarse en caso de que se apruebe el aumento que se pretende realizar.

B) **Nuevo Cuadro tarifario**

Que el subgerente de asuntos regulatorios manifestó que, para efectuar el cálculo del cuadro tarifario se utilizaron los precios establecidos en la Resolución de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 20-E/2017, y además “...se han tenido en cuenta la actualización de las remuneraciones de TRANSENER y

TRASNEA, establecidas mediante las resoluciones del ENRE N° 66/2017 y 75/2017, respectivamente” (Sic).

Que esta Defensoría del Pueblo libró oficio al Ministerio al Ministerio de Energía y Minería de la Nación a fin de que suspenda la aplicación de la Resolución de la Secretaría de Energía Eléctrica N° 20-E/2017 en la provincia de Corrientes, atento a que los efectos de dicha medida impactarían negativamente en la comunidad en un contexto de significativo aumento de los niveles de pobreza que alcanzan a un treinta por ciento (30%) de los argentinos según datos de la UCA 2016, y particularmente en la región NEA donde el porcentaje de pobreza se eleva a un cuarenta por ciento (40%) de la población según informe del INDEC del tercer trimestre de 2016.

Que además, los incrementos del valor de la energía y su transporte dispuesto por el Estado Nacional, sumados a los rubros que se discutirán en la audiencia elevarían la tarifa a montos a los cuales no podrán hacer frente parte de los usuarios.

Que en este sentido **se recomienda** a la autoridad convocante no apruebe el nuevo cuadro tarifario. Para el caso de resolver en sentido negativo a esta petición; **se recomienda**, se postergue su aplicación hasta tanto mejore la situación socio - económica de la Provincia de Corrientes.

C) No trasladar a los usuarios los costos de las medidas que se adopten para paliar tratamiento de las pérdidas no técnicas

Que conforme lo expresado por el Subgerente de asuntos regulatorios, se ha considerado en el 12 % el nivel de pérdidas para la confección del balance de energía de la tabla "BALANCE DE ENERGÍA ESTIMADO PARA EL AÑO 2017". Se expresó que para ello se han pronosticado los incrementos de demanda para cada categoría de usuarios mediante métodos tendenciales y que las pérdidas no técnicas se han distribuido entre los usuarios que se estiman la producen.

Que en primer lugar, se destaca la ambigüedad de la redacción, y desde ya se solicita que en la audiencia pública se aclaren debidamente los extremos implicados en la cuestión de la estimación y distribución de las pérdidas.

Que en efecto, se considera que todo rubro que contenga cifras referidas a pérdidas de energía no debe ser soportado por los usuarios por cuanto dicho factor debe su causa a aspectos fácticos de diversa índole, y que corresponde a las competencias de la distribuidora paliar.

Que es así que, normativa la DPEC (Reglamento General de Suministros) tiene entre sus funciones las operaciones en la red de suministros esperadas con motivo de la explotación del servicio eléctrico, así como el mantenimiento preventivo y por demanda, excluyéndose expresamente la participación de terceros en estas tareas.

Que asimismo la DPEC debe proveer energía eléctrica en condiciones técnicas adecuadas en una tensión $220\text{ V} \pm 5\%$ y $380\text{ V} \pm 5\%$, para instalaciones monofásicas y trifásicas respectivamente; mantener el equipo de medición en un $\pm 3\%$ máximo de error en el registro de la energía consumida (Art. 4.2 RGSE); disponer de las medidas técnicas y administrativas que crea conveniente para asegurar la prestación y calidad de servicio a sus usuarios.

Que por otra parte, la DPEC tiene competencias de obligatorio ejercicio en cuanto a inspección y verificación de instalaciones, las cuales deben ser ejercidas por propia iniciativa y en cualquier momento para inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o gabinetes de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

Que se encuentra establecido en este sentido que si la DPEC determinara un apartamiento del contador de energía de la tolerancia admitida en el Art. 4. Inc. 4.2 o defectos que afecten su funcionamiento, se ajustarán los consumos de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 inc. 3.1. Y si como

consecuencia de la inspección surgieran hechos que impliquen daños o manipulación en las instalaciones, y/o violaciones de precintos en los instrumentos de medición por cuya causa estos últimos no registren el consumo real del usuario o lo hagan defectuosamente, como así también las conexiones no autorizadas sin contador de energía, la DPEC efectuará el recupero de la energía consumida y no registrada, para lo cual procederá, luego del procedimiento regulado al efecto, a facturar al sujeto en cuestión a la tarifa vigente a la fecha de constatación adicionándose los gastos originados por el procedimiento de verificación, el costo de reposición de los elementos que hubieren sido dañados o alterados por el accionar irregular o que fueren necesarios alterar con motivo del procedimiento, y con los efectos por falta de pago establecidos en el presente Reglamento. Se establece también que la DPEC podrá suspender el suministro de energía eléctrica en los casos en que, a resultas del acta de constatación, surgiera prima facie un ilícito y ello sin perjuicio de las acciones penales y civiles pertinentes.

Que se establece también de manera expresa que, en los casos de conexiones directas en las que el usuario no haya registrado su titularidad, la DPEC intimará a la regularización administrativa del suministro.

Que todos estos deberes de la DPEC, tendientes a evitar las causas de cualquier tipo de pérdida de energía, señalan claramente que si éstas se producen su ocurrencia prima facie obedecerá a omisiones en el ejercicio de las competencias mencionadas, razón por la cual resulta injusto que los usuarios soporten estos costos.

Que por ello, **se recomienda** que no se cargue en la tarifa rubro o componente alguno que contemple o esté basado en las pérdidas de energía. Asimismo se planifiquen y posteriormente se instrumenten medidas de mayor control que tiendan a reducir las denominadas pérdidas no técnicas.

D) **Se considere la situación de los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud**

Que se entiende por “electrodependientes por cuestiones de salud” a aquellos usuarios que presenten consumos extraordinarios de energía eléctrica al requerir equipamiento y/o infraestructura especial por una enfermedad diagnosticada por un médico o que tengan necesidad de contar con un servicio eléctrico estable y permanente para satisfacer necesidades médicas dentro de su hogar.

1) Que en primer término, con esta intervención se pretende que los usuarios identificados como electrodependientes tengan garantizado el servicio de energía eléctrica de manera permanente, sin ningún tipo de suspensión.

Que reconocida doctrina establece que *si la causa que legitima la existencia de un servicio público es una necesidad colectiva de tal entidad que no puede satisfacerse de otra manera que mediante la técnica de esta institución, el modo de asegurar que la prestación se haga efectiva es, precisamente, la regla de la continuidad.* (CASSAGNE Juan Carlos, *Curso de Derecho Administrativo*, LL, Buenos Aires, 2011, t. II, pág. 117).

Que sin embargo, previendo la posibilidad de que por causas de fuerza mayor el servicio eléctrico se viera interrumpido, la empresa deberá adoptar toda medida tendiente a satisfacer las necesidades del usuario.

Que para el supuesto de que la provisión de grupos electrógenos u otras medidas resulten de imposible cumplimiento, se estima conveniente recomendar a la DPEC que arbitre de manera urgente y gradual los medios adecuados para restablecer el servicio a los usuarios electrodependientes con la mayor celeridad posible.

Que en lo que refiere a la falta de pago por parte de los usuarios electrodependientes, se considera oportuno recomendar se arbitren las medidas de cobro pero sin la interrupción del servicio, atento que dicha medida

extrema podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas electrodependientes.

Que en este sentido, el acceso al servicio público de energía eléctrica constituye el mecanismo de garantía de derechos humanos como la vida, la salud, la educación, el desarrollo, reconocidos todos ellos por la Constitución y por diversos Tratados Internacionales con igual jerarquía.

Que es por ello que la energía eléctrica domiciliaria debe ser tenida en cuenta como un medio a través del cual se garantiza su prestación como instrumento para lograr el ejercicio de derechos humanos fundamentales y un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y las comunidades.

Que así se ha expedido el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, el cual mediante Resolución N° 711/99 del 1 de Junio de 1999 sostuvo que: “...**el abastecimiento de electricidad** está considerado un servicio público esencial y primario en cuanto no sólo satisface directamente la necesidad de disponibilidad de energía, sino que también **permite la cobertura de otros servicios esenciales como la provisión de agua, salud pública, educación, comunicaciones, etc....**” (el subrayado me pertenece).

Que desde una perspectiva de derechos humanos, el servicio público de la energía eléctrica, y la continuidad del mismo, deben analizarse por las implicaciones que puede tener en las condiciones de vida y la salud de las personas electrodependientes.

2) Que respecto a la inclusión de los usuarios electrodependientes como beneficiarios de la Tarifa Social, es dable destacar que por Resolución N° 6 del 25 de enero de 2016 el Ministerio De Energía Y Minería de la Nación aprobó la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), y se establecieron los precios de referencia estacionales de potencia y energía en el MEM, y se tuvo en especial consideración la trascendencia social del servicio eléctrico, en el entendimiento de que parte de

la demanda de usuarios finales carece de capacidad de pago suficiente para afrontar los precios establecidos con carácter general.

Que por ello se determinó la aplicación de la denominada Tarifa Social para el volumen de energía a ser distribuido por los agentes prestadores del servicio público de electricidad a aquellos consumidores residenciales que satisficieran los criterios de calificación y asignación que fueron determinados por la Resolución N° 7 de fecha 27 de enero de 2016.

Que por Resolución N° 219, modificándose la Resolución N° 7, se estableció como nuevo criterio de elegibilidad para ser beneficiario de la Tarifa Social el hecho de tener el titular o uno de sus convivientes una enfermedad cuyo tratamiento implique electrodependencia, estableciéndose que el volumen del consumo de energía eléctrica bonificado según lo previsto en Artículo 7° de la Resolución N° 6 del 25/01/2016 se aplicará a seiscientos kilovatios hora por mes (600 KWh/mes).

Que por lo expuesto, este Departamento estima conveniente recomendar la aplicación efectiva de la Resolución N° 7 en lo pertinente a los electrodependientes como beneficiarios de la Tarifa Social del servicio de energía eléctrica.

3) Que a fin de hacer efectiva la recomendación antes mencionada, resulta necesaria la creación de un Registro de Electrodependientes por razones de Salud.

Que la propia Resolución N° 219 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación establece textualmente que “...*Que para el caso en que el beneficiario de la Tarifa Social lo fuera por el carácter de electro-dependencia del titular del servicio o uno de sus convivientes y se encontrase incorporado al “Registro de Electrodependientes por Razones de Salud” constituido por la autoridad regulatoria local o la empresa Distribuidora correspondiente,...*” (el subrayado me pertenece).-

Que conforme lo transcrito precedentemente, y que el EPRE no se encuentra en funcionamiento, es la DPEC la responsable de constituir el Registro de Electrodependientes.

Que en este sentido, el Registro deberá localizar a los usuarios electrodependientes en forma clara y actualizada en sus sistemas de gestión de redes de distribución a efectos de poseer preciso conocimiento sobre la ubicación geográfica y la conectividad eléctrica del suministro.

Que asimismo, se deberá disponer como mínimo de una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes. Esa línea telefónica deberá estar disponible las 24 horas incluyendo días hábiles e inhábiles y feriados.

Que a su vez, frente a cualquier situación de contingencia no programada que pudiera afectar a suministros eléctricos que abastecen a cualquiera de los usuarios integrantes del Registro, se estima conveniente **recomendar a la autoridad convocante** que otorgue prioridad a la solución de estos casos sobre los que involucran otros usuarios no electrodependientes afectados.

E) **Se incluyan como beneficiarios de la tarifa social al usuario con familiar directo con discapacidad, que conviva y se encuentre a su cargo**

Que el artículo 44 de la Constitución de la Provincia de Corrientes prevé que *es función del Estado promover y ejecutar políticas de protección integral y de fortalecimiento del núcleo familiar*, tendientes a la prevención, rehabilitación, educación capacitación e inserción social y laboral de la persona con discapacidad.

Que asimismo, en dicho precepto se establece que el Estado asegura y garantiza a las personas con discapacidad, por medio de acciones positivas, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la

Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, las leyes y esta Constitución, sancionando todo acto discriminatorio en perjuicio de los mismos.

Que por otra parte, el Estado Nacional a través de la Ley 26.378 aprobó en el año 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.

Que en el año 2014, por Ley Nacional N° 27.044, se otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley 26.378.

Que en dicha Convención se precisa que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona y su entorno, no algo que reside en el individuo como consecuencia de una deficiencia.

Que el artículo 4° de la Convención establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, comprometiéndose especialmente, y entre otros aspectos, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; y tomar todas las medidas pertinentes, incluidas las de naturaleza legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Que en este sentido resulta conveniente **recomendar a la autoridad convocante** que extienda el beneficio de la Tarifa Social a aquellos usuarios que acrediten convivir con una persona con discapacidad, lo tenga a su cargo y resulte ser familiar directo, acreditándose que se encuentra a su cargo a través del certificado de discapacidad y/o constancia de los organismos de la seguridad social.

F) **Que previo al traslado directo de precios se realice audiencia pública**

Que en el apartado 5º, el Subgerente de Asuntos Regulatorios de la DPEC estima conveniente se decrete el traslado automático de la incidencia de los costos exógenos que tendrá la DPEC a la tarifa de sus usuarios.

Que la medida propuesta, conocida como mecanismo del pase a tarifas o *pass-through* en la terminología regulatoria americana, permitiría a la Dirección Provincial de Energía (DPEC) trasladar de manera directa las variaciones de la energía a los usuarios.

Que en este sentido, **se recomienda** no adoptar la medida propuesta atento que para llevar adelante la misma resulta necesaria la intervención del organismo competente para regular o limitar en ciertos casos el traslado de los precios a la tarifa, **organismo que en la actualidad no se encuentra en funcionamiento (EPRE)**.

Que por otro lado, con la aplicación de la medida se restringiría la participación de la ciudadanía en la determinación del precio de la tarifa del servicio de energía eléctrica.

Que para modificar el costo final que deben abonar los usuarios se estima conveniente que la DPEC lleve adelante siempre el procedimiento de audiencia pública, u otros mecanismos de participación colectiva, como procedimientos previos a la modificación del precio del servicio.

Que estos procedimientos permitirán a la ciudadanía conocer, de manera previa a la implementación, los proyectos públicos y/o los efectos que los mismos tendrán sobre la comunidad en su conjunto.

Que a partir de ello, la audiencia pública se presta para que todo aquél que ostente un derecho subjetivo o un interés simple o difuso, exponga, intercambie o contradiga cualquiera de los aspectos del proyecto que sea objeto de la convocatoria, participación que, si bien no conlleva efectos vinculantes, tiene la virtud de dejar plasmado ante la autoridad pública opiniones que pueden servir de

advertencia ante posibles errores. Asimismo, al ser un procedimiento obligatorio, la autoridad pública que tiene a su cargo la preparación del proyecto, enfoca su elaboración ponderando que será sometido a esta instancia de participación pública.

Que en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Rosatti tuvo oportunidad expresar que "... la audiencia pública es un mecanismo participativo "abierto" (desde el punto de vista de los partícipes), "amplio" (desde el punto de vista temático) y "deliberativo" (desde el punto de vista actitudinal), requisitos que no se congregan en cualquiera otra modalidad participativa... Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación..." (Fallo: 339:1077).

G) Que realice inversiones a fin de reducir los gastos

Que la Subgerencia de Asuntos Regulatorios de la DPEC ha emitido informe respecto de los gastos y la proyección de inversiones.

a. Morosos incobrables. Se observa que el costo de comercialización de los deudores incobrables para los periodos Febrero/2017 y Marzo-Abril/2017 asciende a \$11.221.000, en este sentido se estima conveniente **recomendar a la DPEC** arbitre los medios a fin de reducir dicha suma o implemente mecanismos para hacerse efectivo el cobro por la prestación del servicio.

b. Distribución de factura por correo. Asimismo, el Gerente de Administración interno ha manifestado que "...servicios como el reparto de facturas por correo, alquiler de vehículos, combustibles y lubricantes, han tenido

subas considerables...”(sic) para fundamentar la necesidad imperativa e impostergable de determinar nuevos valores tarifarios para el sostenimiento del servicio eléctrico en todo el territorio provincial. En este sentido se considera oportuno **recomendar a la DPEC** la implementación de la factura electrónica, lo que generaría un ahorro en la impresión y distribución de facturas por correo y en personal destinado al cobro de las mismas y una disminución en la afectación al medio ambiente.

H) Se ponga en funcionamiento el Ente Provincial de Energía (EPRE) creado por la Ley provincial 6073

Que la Ley provincial 6073 fue sancionada el 21 de septiembre de 2011 se encuentra vigente desde 29 de octubre de ese mismo año.

Que por ella se creó el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) como un órgano con autonomía funcional y autarquía financiera con plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado conforme los límites de su competencia.

Que entre las misiones y funciones de dicho organismo enumeradas en el artículo 27 se destacan las siguientes:

- proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- el control del servicio y la fiscalización de las obligaciones que siempre deber estar subordinados al principio de protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia;
- establecer las bases para el cálculo de las diferentes tarifas, proponer los cuadros tarifarios de los servicios brindados por los prestadores para su aprobación por el poder ejecutivo y disponer su publicación a cargo de los prestadores.
- ejercer el control del cumplimiento efectivo de las tarifas máximas por parte de estos últimos, intervenir en las actualizaciones tarifarias y verificar la procedencia y ajustes que deban realizarse;

- elevar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo un informe sobre las actividades y sugerencias respecto de las medidas a adoptar en beneficio del interés público, que incluya la protección de los usuarios, la preservación del ambiente y el desarrollo de la industria eléctrica.

Que en el artículo 62 fue previsto que a la entrada en vigencia de la ley, el Poder Ejecutivo realizara los actos necesarios para constituir el EPRE, designar sus autoridades, y poner al mismo en funcionamiento en el término de ciento ochenta (180) días, instruyéndose a la Dirección Provincial de Energía de Corrientes a sufragar los gastos derivados del normal funcionamiento del organismo hasta tanto cuente con recursos propios, de acuerdo con la ley.

Que a tal efecto, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 625/2012 por el cual se reguló el proceso de designación de los miembros del Directorio y del órgano consultivo, así como el ejercicio de sus funciones dentro del marco de la normativa sancionada.

Que sin embargo a la fecha el organismo en cuestión a no ha sido puesto en funciones.

Que dicha omisión no pasa desapercibida, dado que el Estado provincial puso en cabeza de un ente con el mayor grado de descentralización posible dentro de la organización administrativa provincial, competencias cuyo ejercicio precisan de un organismo con dichas características para que emita decisiones con sentido técnico y objetivo en una materia cara a los intereses de la comunidad como lo es la provisión de energía eléctrica.

Que en este sentido se considera oportuno **recomendar** a la autoridad convocante gestione ante el Poder Ejecutivo provincial que con la mayor celeridad que fuera posible, se complete el proceso de selección de las autoridades del EPRE, y que la decisión a la que pueda arribarse como consecuencia o con posterioridad a esta Audiencia Pública, recién se adopte cuando dicho organismo se ponga efectivamente en funciones y pueda intervenir en la materia sometida a este proceso.

I) Promueva ante el Poder Legislativo un proyecto de ley que exima de tributos a la actividad de distribución o provisión de energía eléctrica

Que se considera que como servicio público de carácter esencial, como lo es la provisión de energía eléctrica, debería estar exenta del pago de tributos la actividad de distribución o provisión.

Que en efecto, se estima que entraña una contradicción que la prestación de un servicio público esencial, que además es desarrollado por el Estado provincial a través de un ente autárquico, sea objeto de tributación.

Que por un lado, el carácter esencial que asume la provisión de energía eléctrica, demanda que su costo para llegar a la prestación efectiva y satisfacción de la necesidad del usuario, debería acotarse a los rubros estrictamente imprescindibles para lograr tal finalidad.

Que en ese sentido, toda adición de componentes tributarios, y como mayor razón si se trata de impuestos, debería ser considerada como una valla irrazonable para los objetivos del carácter esencial que reviste el servicio público.

Que los impuestos aplicados a la actividad de prestación de un servicio público, no encuentran una justificación razonable, toda vez que se trata de un tributo de carácter general y permanente establecido para atender a las necesidades indeterminadas del Estado. Con lo cual se transforma en una carga que no contribuye en absoluto a facilitar la prestación del servicio y solamente provoca en materia social un encarecimiento en la tarifa que debe sufragar el usuario del servicio.

Que en otro orden, también genera una situación de controversia interna en el mismo Estado, o en caso de Fiscos de otras jurisdicciones una controversia externa, dado que en estos casos no se reconoce el “Principio de Inmunidad Fiscal del Estado”, que implica la exclusión de la sujeción al poder fiscal del Estado en cualquiera de sus niveles cuando actúa en su

función propia, es decir cuando el Estado no desarrolla actividades empresariales, comerciales o industriales.

Que en este sentido deber recordarse que la personalidad jurídica del Estado es única y siempre pública, aun cuando actúe en gestión de servicios públicos o en gestión de empresa pública, a pesar de que su actividad pueda estar regulada por el derecho público o el derecho privado (Cfr. PTN Dictámenes 197:18), por lo cual la pretensión tributaria sobre sí mismo se torna sin sentido.

Que en este sentido en doctrina se sostiene que *“La inmunidad fiscal de las entidades públicas y de sus dependencias respecto a los impuestos es, al contrario, una consecuencia de la naturaleza substancial del hecho imponible, en correspondencia con su causa jurídica. El presupuesto de hecho de todo impuesto tiene naturaleza económica, consiste en una actividad o situación económica, de la cual resulta capacidad contributiva. La capacidad contributiva significa apreciación por parte del legislador de que el hecho económico que se ha verificado para el sujeto le permite distraer una suma de dinero de sus necesidades privadas para destinarla a contribuir a los gastos públicos. Pero estos conceptos básicos del hecho imponible no tendrían sentido si el hecho imponible se atribuyera al Estado o a las entidades públicas o a las dependencias de ellas. Las situaciones o las actividades económicas de las mismas nunca representan capacidad contributiva, porque toda la riqueza del Estado ya sirve directamente a las finalidades públicas y sería sin sentido atribuirle una capacidad de contribución a las finalidades para las cuales toda su actividad y su existencia misma están destinadas”* (Dino Jarach. El Hecho Imponible. Ed. Abeledo – Perrot. Segunda Edición. 1971. Pág. 197).

Que asimismo, el servicio de energía eléctrica debe estar exento del pago de tributos atento que el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación obtenida en juegos realizados en máquinas tragamonedas es afectado

a la financiación de obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la Provincia (Conf. Art. 47° Ley N° 6.250).

Que por lo expuesto se solicita se requiera al Poder Legislativo la emisión de una ley por la cual se exima de tributos a la actividad de provisión o distribución de energía eléctrica.-

Por ello:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SOLICITAR al Ministerio de Obras y Servicios Públicos tenga presente, al momento de celebrar la audiencia pública, las recomendaciones descriptas en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: REMITIR NOTA al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, adjuntando copia de la presente Resolución para su conocimiento y efectos, sirviendo la misma de “informe” a los efectos de los recaudos exigidos para participar de la Audiencia Pública del día 22 de marzo de 2017.

ARTICULO 3°: LIBRAR OFICIO a la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, adjuntando copia de la presente Resolución para su conocimiento y efectos.

ARTÍCULO 4°: REGÍSTRESE y comuníquese.